Boletín Nº 7.184-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Tuma, relativo a la definición de delito terrorista.

Honorable Senado:

En nuestro país tras la Reforma Constitucional del año 1989, se avanzó hacia un sistema de constitucionalización de los tratados internacionales referidos a Derechos Humanos, lo que nos ha permitido adecuar nuestro derecho doméstico, a los nuevos estándares de protección de derechos acordados en el seno de la Comunidad Jurídica Internacional.

La plena inserción de Chile en los sistemas de Naciones Unidas e Interamericano de protección de los derechos humanos han sentado las bases doctrinarias para el desarrollo de la actividad jurisprudencial de nuestros tribunales de justicia y para la acción de promoción y fomento del respeto de los derechos del hombre llevados a cabo por los demás agentes públicos y privados.

A nivel internacional se han ido sucediendo una serie de reacciones negativas en torno a la forma en que en nuestro país se ha abordado en el denominado conflicto indígena. Tanto desde Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al análisis de la problemática de la violación de los derechos humanos en el mundo como en instancias regulares de Naciones Unidas como son los comités especializados de derechos humanos, se ha cuestionado con severidad la aplicación en Chile de la legislación antiterrorista a miembros de la etnia mapuche involucrados en actos violentos en el marco de la reivindicación de derechos históricos conculcados por acciones del Estado.

Si bien el restablecimiento de la paz y la tranquilidad en la Región de La Araucanía son bienes públicos que legitiman el accionar punitivo y represivo del Estado, ésta reacción debe ser proporcional a la magnitud, entidad y naturaleza de los atentados, pues de lo contrario, se deslegitima socialmente la acción estatal, y como está ocurriendo en estos momentos, sólo se generan las condiciones para el rebrote de la violencia y la agudización del conflicto, arriesgando Chile además su buen nombre en el seno de la Comunidad Internacional.

Desde esta perspectiva, creemos que la aplicación por parte de la judicatura de la Ley sobre Conductas Terroristas, a instancias del Ministerio Público y del propio Poder Ejecutivo, no solo no ha evitado que sigan produciéndose actos lesivos, sino que se ha agraviado a una serie de miembros de la etnia mapuche, que de manera equivocada han tratado de hacer valer derechos, que el mismo Estado ha reconocido oficialmente que ha violado de manera sistemática desde el origen mismo de la República.

Existe consenso en la Academia sobre los fuertes déficits que tiene la Ley Antiterrorista de nuestro país. Esta es una ley especial que esencialmente agrava penas para delitos comunes y facilita su persecución y enjuiciamiento, cuando existe una condición objetiva de punibilidad que establece el Artículo 1° de la Ley, a saber, el que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de

personas. En este caso, existe una presunción, que contraría principios esenciales del derecho penal, cual es que se “Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.

Es del caso que las personas que han sido condenadas o se encuentran imputados o acusadas de delitos de incendio, daños o lesiones en algunos casos, como ha existido de por medio el empleo de artefactos explosivos, normalmente bombas artesanales “molotov”, se les ha acusado por esta figura agravada de la Ley Antiterrorista, en circunstancias que nadie duda que este mismo delito cometido por un no mapuche fuera de la denominada zona de conflicto, seria perseguido simplemente como un delito común. La diferencia entre una y otra opción es que en el caso de la Ley Antiterrorista, la magnitud de la pena, más que duplica la aplicable para los casos comunes.

Asimismo, el origen de la aplicación de esta Ley está dada por el hecho de buscar el Ministerio Público facilitar su trabajo probatorio, pues les permite entre otras cosas emplear testigos sin rostros, instituto procesal penal, que ha sido fuertemente cuestionado en el seno del sistema interamericano.

Por lo anterior y con la finalidad de abrir un debate sobre esta delicada materia, que debe fundarse en un gran acuerdo nacional, es que me permito someter a consideración de este H. Senado este Proyecto de Ley que busca, reconfigurar el concepto de delito terrorista, empleando para aquello, la defensa de los valores esenciales del estado social y democrático de derecho. El delito debe ser terrorista, cuando tiene móviles políticos que buscan torcer o forzar la voluntad de la ciudadanía, subvertiendo el orden democrático establecido y tratando de imponer una visión de la sociedad y del Estado.

Hoy nuestra pobre definición de delito terrorista se concentra en los medios y no en los fines del acto, lo que permite la paradoja, que finalmente la justicia, orientada por una noción de derecho penal de autor, sancione a grupos o personas de un determinada etnia mientras que los otros ciudadanos en idénticas hipótesis fácticas reciban un tratamiento memos gravoso al aplicárseles el derecho penal común.

Por tanto

Con el mérito de lo expuesto, y visto además lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo señalado en el Reglamento del H. Senado, el Senador patrocinante que suscribe viene en someter a la consideración del Congreso Nacional el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Reemplácese el Artículo Primero de la Ley Nº 18.314 Que Determina Conductas Terroristas, por el siguiente:

Artículo Primero.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando ellos fueren ejecutados con la finalidad de subvertir el orden constitucional o impedir el pleno y normal desarrollo de las actividades económicas, para imponer por la fuerza un modelo de organización política y social, empleando para aquello armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos. Sólo podrán ser calificados como terroristas los delitos contra las personas en su integridad física.

EUGENIO TUMA ZEDÁN
SENADOR.